

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 08 DE FEBRERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/22/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA el medio de impugnación por cuanto hace a los ciudadanos Edgar Raúl Barajas Barragán, Alex Eduardo Barajas Barragán, Martha Angélica Navarro García, y Ma. De Lourdes Navarro García, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Al haber resultado FUNDADOS los motivos de disenso expuestos por el resto de los actores, en consecuencia, se ordena a la autoridad señalada como responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado “EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN”.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/REC/22/2018.

ACTOR: Rafael Aguilera Jacobo y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: “La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminarnos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordoñez

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación promovido por: **Rafael Aguilera Jacobo, Edgar Raúl Barajas Barragán, Alex Eduardo Barajas Barragán, Esperanza Barragán Garibay, Sergio Alberto Montufar Pulido, Esperanza Navarro García, Martha Angélica Navarro García, Ma. De Lourdes Navarro García, Francisco Alfonso Suárez González**, a fin de controvertir lo que denomina como “La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del



Partido Acción Nacional de eliminarnos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Los actores señalan que, el siete de diciembre del dos mil dieciocho, a partir de una consulta que hicieron a la página de internet que contiene la lista de militantes del Partido Acción Nacional, se enteraron que ya no formaban parte del padrón de dicho instituto político.
2. En la propia fecha, acudieron a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Los Reyes, Michoacán, a fin de corroborar la razón por la cual no aparecían en el padrón, a lo que manifiestan que de manera verbal se les informó que habían sido “expulsados” del partido político.
3. Con esa misma fecha, inconformes con la determinación anterior, los actores, promovieron *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-590/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
4. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se notifica a través del oficio **TEPJF-SGA-OA-6257/2018**, relativo al expediente **SUP-JDC-590/2018**, Acuerdo de Sala mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a esta Comisión



de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a la brevedad y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

5. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/22/2018** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, esto en relación y cumplimiento al expediente **SUP-JDC-590/2018**.

6. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones



organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado **Rafael Aguilera Jacobo y otros**, radicado bajo el expediente **CJ/REC/22/2018** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de “La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminarnos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”

2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, éstas deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza por lo que refiere a los actores **Edgar Raúl Barajas Barragán, Alex Eduardo Barajas**

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Barragán, Martha Angélica Navarro García, y Ma. De Lourdes Navarro García, debido que todos ellos aducen haber sido eliminados de manera incorrecta del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, sin embargo, de una revisión a los estrados electrónicos del Partido, se puede advertir que los militantes antes mencionados, se encuentran registrados en el Padrón de Militantes, aunado a ello, su militancia ha sido debidamente reconocida por la responsable al rendir su Informe Circunstanciado, de ahí que se considere que no existe una afectación al interés jurídico de los actores, por lo tanto, lo procedente será sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a éstos.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores **Rafael Aguilera Jacobo, Esperanza Barragán Garibay, Sergio Alberto Montufar Pulido y Francisco Alfonso Suárez González.**

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el número 58/2010³, mismo que al rubro y texto dice

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Estudio de fondo.

A efecto de poder entrar al estudio de fondo, respecto de los agravios señalados por los actores **Rafael Aguilera Jacobo, Esperanza Barragán Garibay, Sergio**

³ Consultable en el portal del Seminario Judicial de la Federación. Identificado con la clave 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. **2a./J. 58/2010.**



Alberto Montufar Pulido y Francisco Alfonso Suárez González, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial⁴, cito:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio. Derivado de lo anterior esta Comisión de Justicia estudiara la totalidad de los agravios citados por el actor en conjunto.

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar a los actores del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, resulta contrario a la normativa estatutaria.

En relación con lo anterior, debe puntualizarse que el artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 59

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

El resaltado es propio.

Tal y como se puede ver en el artículo 59, numerales 1 y 3, inciso b) de dichos Estatutos, refiere al Registro Nacional de Militantes como el órgano del Comité



Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, y mantenerlo actualizado al llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de militantes del Partido, apegando su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Por otra parte los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente:

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;**
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración; y
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resultado es propio.

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Se puede concluir entonces que los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional especifican las hipótesis normativas bajo las cuales se



puede causar baja del padrón de militantes, siendo que al caso en concreto, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar bajo la causal señalada en la fracción cuarta del artículo 72 y el artículo 75 del Reglamento multicitado.

En efecto, la autoridad señalada como responsable aduce que su actuar fue apegado a derecho, pues los actores presentaron un oficio mediante el cual renunciaban a su militancia al Partido Acción Nacional, adjuntando copia de credencial de elector, por lo cual el Registro Nacional de Militantes realizó la inscripción correspondiente y la baja como militante de los mismos, de los estrados electrónicos ubicados en la página www.rnm.mx. Esto realizándose así en atención al oficio presentado y cumpliendo sus funciones en mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por su parte los actores en su escrito de impugnación aducen desconocer la causa de su dada de baja como militantes del referido instituto político, lo cual se realizó sin respetarse su derecho constitucional de garantía de audiencia y debido procedimiento. Estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción tercera y 41 fracción I, primer y segundo párrafo, los cuales señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Estos mandamientos constitucionales se encuentran atendidos por la Ley General de Partidos Políticos, los cuales señalan en sus artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4 párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:



Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Nuestro instituto político prevé en su artículo 18 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los



cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. Este artículo debe de ser leído de manera armónica con el artículo 42 y 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, numerales que se transcriben para mayor claridad:

Artículo 42. La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El efecto de esta declaratoria es la pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;**
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración; y
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resaltado es propio.

Con base a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que, es el Registro Nacional de Militantes el facultado para dar de baja del padrón a los militantes que



encuadren en las hipótesis normativas señaladas, pero dicha baja debe de seguir un procedimiento específico para poder así garantizar el respeto de sus derechos políticos–electORALES.

De manera análoga este órgano jurisdiccional asume que para que se pueda considerar valida una renuncia como militante del Partido Acción Nacional, es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad de los suscriptores el renunciar a su calidad como militantes, a través de los medios idóneos, realizando requerimientos específicos de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiendo acompañar las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad de los ciudadanos de renunciar como militantes de Acción Nacional.

El órgano partidista al momento de recibir el escrito de renuncia, se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se da con la voluntad de quien renuncia y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015; ha sostenido que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político-electoral, realizar las actuaciones y requerimiento idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.



Tanto del Informe circunstanciado como de los autos, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quienes suscriben en los escritos de renuncia a su militancia, además, en el medio de impugnación el suscriptor desconoce el motivo por el cual se le da de baja, por lo cual no es correcto tomar como válido *a priori* el documento signado por medio del cual supuestamente renuncian los actores al derecho de pertenecer al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la mera exhibición del escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad jurídica en la renuncia del derecho a ser militantes del Partido Acción Nacional, es insuficiente para que esta Comisión de Justicia tenga por válidas las renuncias supuestamente presentadas, ya que tal y como se menciona en párrafos precedentes, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar las renuncias presentadas se cerciore plenamente que es la voluntad de los actores renunciar a su calidad de militantes, mediante medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 39/2015⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Bajo estas circunstancias, ante la falta de certeza de que haya sido voluntad de los actores renunciar a sus derechos como miembros de Acción Nacional, y toda vez que la autoridad responsable no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica que permita a este órgano jurisdiccional intrapartidista concluir que la renuncia es un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para renunciar a su militancia, dicho escrito de renuncia resulta insuficiente para concederle valor probatorio pleno.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Ordenar al Registro Nacional de Militantes, para que en el término máximo de **cinco días naturales** posteriores a la notificación de la presente resolución, se restituya la calidad de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos **Rafael Aguilera Jacobo, Esperanza Barragán Garibay, Sergio Alberto Montufar Pulido y Francisco Alfonso Suárez González.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el medio de impugnación por cuanto hace a los ciudadanos **Edgar Raúl Barajas Barragán, Alex Eduardo Barajas Barragán, Martha Angélica Navarro García, y Ma. De Lourdes Navarro García**, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por el resto de los actores, en consecuencia, se ordena a la autoridad señalada como responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado “**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**”.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO